



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C
Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: XIOMARA RAMOS CHACON
DEMANDADO: PEDRO LEONARDO CARDOZO MOJICA
Correo electrónico: tegen.pedrocardozo935@casur.gov.co
RADICACION: 540013160005- 2008- 00213-00
FECHA D E PROVIDENCIA: 29 DE ENERO DE 2021

En atención al escrito presentado por el demandado vía correo institucional en donde solicita y en ejercicio del derecho que me asiste como lo consagra el artículo 23 de la Constitución Nacional de Colombia, artículos 13 y subsiguientes de la Ley 1437 del 2011.

Respetuosamente, me permito solicitar a quien corresponda en el JUZGADO 5 de FAMILIA del Circuito de Cúcuta, se digne ordenar y autorizar a quien corresponda se me expida una copia simple o certificado de exoneración de cuota de alimentos

Al respecto se dispone:

En cuanto al derecho de petición aquí incoado por el petente se tiene:

PRIMERO: En tal sentido la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-192/07 M.P. Dr. ALVARO TAFUR GALVIS ha indicado:

“La corte precisó que si bien es cierto el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia éstos se hallan obligados a tramitar y responder las solicitudes que se le presenten, en los términos que la ley señale y que, de no hacerlo desconocen esta garantía fundamental, también lo es “El Juez o Magistrado que conduce un proceso judicial está sometido- como también las partes y los intervinientes – a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio (artículo 29C.P.”

Por tanto la corte advirtió que *“debe distinguirse con claridad entre aquellos actos de carácter estrictamente judicial y los administrativos que pueda tener a su cargo el Juez. Respecto de estos últimos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, es decir, en la materia bajo análisis, las establecidas en el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984)”*

No obstante el despacho procede a responderle su solicitud así:

Infórmesele al peticionario que una vez revisado en el portal siglo XXI, en este juzgado el memorialista aún no ha llevado a cabo proceso de exoneración de cuota de alimentos, no obstante, debe aportar el arancel judicial para solicitar el desarchivo del proceso que se encuentra en el archivo general del palacio de



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

Justicia y una vez allegado se procederá a resolver su petición en comento, de conformidad con lo desarrollado en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**SOCORRO JEREZ VARGAS
JUEZ**

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No **013** de fecha **01/02/2021** se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.

**SHIRLEY PATRICIA SORACÁ
BECERRA**
Secretaria



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: SUCESION Y LIQUIDACIÓN DE
SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: VIRGINIA CONTRERAS DE ESTEILA
CAUSANTE: TRINIDAD ESTEILA VILLAMIL
RADICACION: 54-001-31-60-005-2020-00043-00
FECHA DE PROVIDENCIA: 29 de enero de 2021

Siendo necesario contar con documentos separados, se requiere al apoderado para que en el término de 5 días aporte el inventario y avalúo y en documento aparte del trabajo de partición.

El presente se notifica por estado que de conformidad con el art. 9 del decreto 806 de 2020, se fija virtualmente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SOCORRO JEREZ VARGAS
JUEZ

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No **013** de fecha
01/02/2021 se notifica a las partes el
presente auto, conforme al Art. 295 del
C.G.P.

**SHIRLEY PATRICIA SORACÁ
BECERRA**
Secretaria



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: SUCESIÓN
DEMANDANTE: CARMEN ELENA JAIMES AGUILAR
Y JHON ALEXANDER JAIMES AGUILAR
CAUSANTE: EULOGIO JAIMES GUALDRON Y
MARIA ELENA BECERRA BARON
RADICACION: 54-001-31-60-005-2020-00062-00
FECHA DE PROVIDENCIA: 29 de enero de 2021

Considerando que de acuerdo a la partida de matrimonio aportada efectivamente los señores MARIA ELENA BECERRA BARON y EULOGIO JAIMES GUALDRON contrajeron matrimonio, y teniendo en cuenta que inicialmente en la demanda se había presentado la sucesión de los causantes MARIA ELENA BECERRA BARON y EULOGIO JAIMES GUALDRON pero que a falta de documento que demostrara la unión presentada en ese momento como unión marital de hecho, se prosiguió exclusivamente con la sucesión de EULOGIO JAIMES GUALDRON, se procede a direccionar el proceso y en adelante se tramita también la sucesión de la causante MARIA ELENA BECERRA BARON.

Se reconoce a los señores CARMEN ELENA JAIMES AGUILAR y al señor JHON ALEXANDER JAIMES AGUILAR como herederos en representación de su padre ROMULO JAIMES BECERRA, hijo de la causante de la causante MARIA ELENA BECERRA BARON, y a ROSALBA JAIMES DE PINEDA, FILOMENA GUALDRÓN DE CASTRO, y ELVIRA JAIMES BECERRA la calidad de herederas de la causante MARIA ELENA BECERRA BARON en su condición de hijas, todos quienes acepta la herencia con beneficio de inventario.

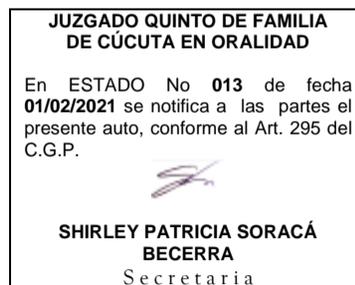
Ahora teniendo que la DIAN si bien se pronunció sobre el trámite que deben realizar los herederos, no se hizo parte del proceso, de acuerdo con lo normado en el art. 844 del estatuto tributario, se procede a continuar con el trámite procesal, sin embargo, se les recuerda a todas las partes, que deben cumplir con lo requerido a fin de solucionar la situación fiscal.

Por lo anterior se requiere a los apoderados a fin de que presenten inventario y avalúo mancomunado en el término de 8 días, y si es del caso partición. O se pronuncien al respecto.

El presente se notifica por estado que de conformidad con el art. 9 del decreto 806 de 2020, se fija virtualmente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**SOCORRO JEREZ VARGAS
JUEZ**





JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: MARYI CATERINE TRUJILLO CORREDOR
Correo Electrónico: barreraedison52@gmail.com
Apoderada Dte: Dr. GERSON ARLEY DÁNDREA RINCON
Correo Electrónico: gersondandrea@gmail.com
DEMANDADO: MARCO ALEXI OLAYA VASQUEZ
RADICACION: 540013110005-2021-00021-00
ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO
FECHA DE PROVIDENCIA: 29 de ENERO de 2020

Reunidos los requisitos de la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, instaurada por **MARYI CATERINE TRUJILLO CORREDOR**, quien actúa a través de apoderado judicial, y dentro del término legal, solicita en acción ejecutiva se libre mandamiento de pago en contra del señor **MARCO ALEXI OLAYA VASQUEZ** por las cuotas de alimentos ordinarias y extraordinarias dejadas de cancelar por el demandado y detalladas como sigue:

AÑO 2018

1. Trescientos mil pesos \$300.000 M/CTE, por concepto de capital equivalente al no pago de la cuota alimentaria del mes de junio de 2018.
2. Ciento cincuenta mil pesos \$150.000 M/CTE, M/CTE, por concepto de capital equivalente al no pago de la cuota extraordinaria del mes de junio.
3. Trescientos mil pesos \$300.000 M/CTE, por concepto de capital equivalente al no pago de la cuota alimentaria del mes de julio de 2018.
4. Trescientos mil pesos \$300.000 M/CTE, por concepto de capital equivalente al no pago de la cuota alimentaria del mes de agosto de 2018.
5. Trescientos mil pesos \$300.000 M/CTE, por concepto de capital equivalente al no pago de la cuota alimentaria del mes de septiembre de 2018.
6. Trescientos mil pesos \$300.000 M/CTE, por concepto de capital equivalente al no pago de la cuota alimentaria del mes de octubre de 2018.
7. Trescientos mil pesos \$300.000 M/CTE, por concepto de capital equivalente al no pago de la cuota alimentaria del mes de noviembre de 2018.
8. Trescientos mil pesos \$300.000 M/CTE, por concepto de capital equivalente al no pago de la cuota alimentaria del mes de diciembre de 2018.
9. Ciento cincuenta mil pesos \$150.000 M/CTE, por concepto de capital equivalente al no pago de la cuota extraordinaria del mes de diciembre.

AÑO 2019

1. Trescientos once mil cuatrocientos pesos \$311.400 M/CTE, por concepto de capital equivalente al no pago de la cuota alimentaria del mes de enero de 2019.
2. Trescientos once mil cuatrocientos pesos \$311.400 M/CTE, por concepto de capital equivalente al no pago de la cuota alimentaria del mes de febrero de 2019.
3. Trescientos once mil cuatrocientos pesos \$311.400 M/CTE, por concepto de capital equivalente al no pago de la cuota alimentaria del mes de marzo de 2019.
4. Trescientos once mil cuatrocientos pesos \$311.400 M/CTE, por concepto de capital equivalente al no pago de la cuota alimentaria del mes de abril de 2019.
5. Trescientos once mil cuatrocientos pesos \$311.400 M/CTE, por concepto de capital equivalente al no pago de la cuota alimentaria del mes de mayo de 2019.
6. Trescientos once mil cuatrocientos pesos \$311.400 M/CTE, por concepto de capital equivalente al no pago de la cuota alimentaria del mes de junio de 2019.
7. Ciento cincuenta y cinco mil setecientos pesos \$155.700 M/CTE, por concepto de capital equivalente al no pago de la cuota extraordinaria del mes de junio.



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

8. Trescientos once mil cuatrocientos pesos \$311.400 M/CTE, por concepto de capital equivalente al no pago de la cuota alimentaria del mes de julio de 2019.
9. Trescientos once mil cuatrocientos pesos \$311.400 M/CTE, por concepto de capital equivalente al no pago de la cuota alimentaria del mes de agosto de 2019.
10. Once mil cuatrocientos pesos \$11.400 M/CTE, por concepto de capital equivalente al no pago de la cuota alimentaria del mes de septiembre de 2019.
11. Trescientos once mil cuatrocientos pesos \$311.400 M/CTE, por concepto de capital equivalente al no pago de la cuota alimentaria del mes de octubre de 2019.
12. Trescientos once mil cuatrocientos pesos \$311.400 M/CTE, por concepto de capital equivalente al no pago de la cuota alimentaria del mes de noviembre de 2019.
13. Trescientos once mil cuatrocientos pesos \$311.400 M/CTE, por concepto de capital equivalente al no pago de la cuota alimentaria del mes de diciembre de 2019.
14. Ciento cincuenta y cinco mil setecientos pesos \$155.700 M/CTE, por concepto de capital equivalente al no pago de la cuota extraordinaria del mes de diciembre.

AÑO 2020

1. Trescientos veintidós mil seiscientos setenta y dos pesos \$322.672 M/CTE, por concepto de capital equivalente al no pago de la cuota alimentaria del mes de enero de 2020.
2. Treinta y dos mil novecientos setenta y dos pesos \$32.972 M/CTE, por concepto de capital equivalente al no pago de la cuota alimentaria del mes de febrero de 2020.
3. Treinta y dos mil novecientos setenta y dos pesos \$32.972 M/CTE, por concepto de capital equivalente al no pago de la cuota alimentaria del mes de marzo de 2020.
4. Veintidós mil seiscientos setenta y dos pesos \$22.672 M/CTE, por concepto de capital equivalente al no pago de la cuota alimentaria del mes de abril de 2020.
5. Veintidós mil seiscientos setenta y dos pesos \$22.672 M/CTE, por concepto de capital equivalente al no pago de la cuota alimentaria del mes de mayo de 2020.
6. Trescientos veintidós mil seiscientos setenta y dos pesos \$322.672 M/CTE, por concepto de capital equivalente al no pago de la cuota alimentaria del mes de junio de 2020.
7. Ciento sesenta y un mil trescientos treinta y seis pesos \$161.336 M/CTE, por concepto de capital equivalente al no pago de la cuota extraordinaria del mes de junio.
8. Veintidós mil seiscientos setenta y dos pesos \$22.672 M/CTE, por concepto de capital equivalente al no pago de la cuota alimentaria del mes de julio de 2020.
9. Veintidós mil seiscientos setenta y dos pesos \$22.672 M/CTE, por concepto de capital equivalente al no pago de la cuota alimentaria del mes de agosto de 2020.
10. Ciento veintidós mil seiscientos setenta y dos pesos \$122.672 M/CTE, por concepto de capital equivalente al no pago de la cuota alimentaria del mes de septiembre de 2020.
11. Trescientos veintidós mil seiscientos setenta y dos pesos \$322.672 M/CTE, por concepto de capital equivalente al no pago de la cuota alimentaria del mes de octubre de 2020.
12. Trescientos veintidós mil seiscientos setenta y dos pesos \$322.672 M/CTE, por concepto de capital equivalente al no pago de la cuota alimentaria del mes de noviembre de 2020.
13. Trescientos veintidós mil seiscientos setenta y dos pesos \$322.672 M/CTE, por concepto de capital equivalente al no pago de la cuota alimentaria del mes de diciembre de 2020.
14. Ciento sesenta y un mil trescientos treinta y seis pesos \$161.336 M/CTE, por concepto de capital equivalente al no pago de la cuota extraordinaria del mes de diciembre.



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C
Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 5753348

AÑO 2021

1. Trescientos treinta y tres mil novecientos sesenta y cinco pesos \$333.965 M/CTE, por concepto de capital equivalente al no pago de la cuota alimentaria del mes de enero de 2021

En consecuencia, con las pruebas que obran en el expediente, resulta a cargo del demandado una obligación clara, vencida expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero y presta mérito ejecutivo, y por reunir los requisitos legales del artículo 411 del Código Civil, 133 y siguientes del Código del Menor, artículo 430 del C.G.P. Ley 1098 de 2.006 art. 129, se libraré el mandamiento de pago por los valores dejados de cancelar.

En consideración a lo antes expuesto, el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Alimentos en contra del señor **MARCO ALEXI OLAYA VASQUEZ** por la suma total de NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$ 9.434.387) suma de dinero equivalente a cuotas alimentarias ordinarias, como se detalla en la parte motiva.

Además se libra mandamiento ejecutivo de pago, por las cuotas alimentarias, que se sigan causando durante la tramitación del proceso, más los intereses legales del 6% anual, hasta cuando efectivamente se verifique el pago de cada una de ellas, todo lo cual deberá pagar el demandado dentro del término de cinco (05) días de conformidad con lo normado por el artículo 431 Inciso 2° del C.G.P.

SEGUNDO.- NOTIFICAR el presente auto al demandado, señor **MARCO ALEXI OLAYA VASQUEZ** en la forma establecida en el artículo 291 del Código de General del Proceso. (De conformidad con el art. 291 del C.G.P. y decreto 806-2020, debe elaborar la parte interesada la Notificación y diligenciarla)

TERCERO: Dar a la presente demanda el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO: De conformidad al inciso 6° del artículo 129 del Código de la infancia y la adolescencia, ofíciase a LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL "MIGRACION COLOMBIA" a fin de que el demandado no pueda salir del país sin prestar garantía suficiente que garantice la obligación alimentaria para su menor hijo.-

QUINTO: OFICIAR a las Centrales de Riesgo, comunicándoles que el demandado **MARCO ALEXI OLAYA VASQUEZ** identificado con la C.C. No. 1.110.501.301, incurrió en mora en el pago de la obligación alimentaria.

SEXTO: No se decretan medidas cautelares por cuanto estas se deben presentar en escrito separado. No fue presentado

SEPTIMO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la **DEFENSORA DE FAMILIA** martha.barrios@icbf.gov.co adscrita al Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C
Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 5753348

SOCORRO JEREZ VARGAS
JUEZ

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No **013** de fecha
01/02/2021 se notifica a las partes el
presente auto, conforme al Art. 295 del
C.G.P.

**SHIRLEY PATRICIA SORACÁ
BECERRA**
Secretaria



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: JOHANNA NUÑEZ PINTO
Correo Electrónico: jpinto5@autlook.com
Apoderada Dte: Dra. ESPERANZA VERA BAUTISTA
Correo Electrónico: esperanza.vera@icbf.gov.co
DEMANDADO: PAUL JAVIER VELASQUEZ LEAL
Correo electrónico: paulvelas78@gmail.com
RADICACION: 540013110005-2021-00022-00
ASUNTO: INADMISION
FECHA DE PROVIDENCIA: 29 de ENERO de 2021

NO SE DECRETA MANDAMIENTO DE PAGO, de conformidad con el artículo 430 del código General del proceso.



La pretensión primera no está expresada con precisión y claridad.

Las varias pretensiones se formularan por separado (Arts. 82.4 y 88.3 CGP) Las pretensiones deben ir plenamente numeradas e individualizadas una a una, de forma clara y expresa, esto es, informando a que corresponde cada pretensión, (cuota de alimentos individualizada, vestuario etc...), siendo claras, expresas y exigibles.

Recordarle que las pretensiones son obligación por obligación, cada cuota alimentaria mes a mes, así como el respectivo valor, a fin de hacer clara, expresa y exigible la obligación y proporcionarle al deudor elementos para su defensa, dada la naturaleza de este proceso en que se reclama el pago de la obligación, sin vulnerarse el derecho de contradicción.



Debe informar, cuántos hijos menores de 18 años tiene el demandado y cuantos mayores de 18 años que esté obligado a proporcionar alimentos.

En consecuencia, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD**,

RESUELVE:

PRIMERO.- PREVIAMENTE a librar mandamiento de pago, se requiere a la parte actora a fin de que un término de cinco días subsane los defectos mencionados anteriormente, so pena de que se niegue el mandamiento de pago solicitado. Y se rechace la demanda por falta de subsanación o subsanación indebida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**SOCORRO JEREZ VARGAS
JUEZ**

